



Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso ejecutivo instaurado por **CREDITITULOS S.A.S**, contra **ORALIA MARINA BOLAÑO PINTO Y OTROS**, **Radicación:** 44 279 40 89 001 2021 00170 00

Observada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Curador ad-litem designado, doctor **JAVIER ENRIQUE BLANCO CAMACHO** se notificó y posesionó el 24 de febrero de 2023 y contestó la demanda, en representación de los demandados el día 15 de marzo de 2023.

El Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal acierto normativo no admite controversia no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos funcionales razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna, en ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor al Curador, no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 IBÍDEM es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del Juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. *"A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*.



gastos. Una cosa es entonces, gastos funcionales y otra muy disímil son los honorarios.

En este punto advierte el Juzgado que la petición que esgrime el defensor designado, resultan apenas razonables si se tiene en cuenta que los gastos anunciados en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho accederá a la solicitud formulada por el Curador ad litem doctor **JAVIER ENRIQUE BLANCO CAMACHO**, en cuanto solicita se le reconozcan gastos funcionales.

De otra parte, a pesar que el curador no planteo excepciones es importante que el demandante conozca su pronunciamiento por lo que se le correrá traslado por el termino de 3 días de la contestación de la demanda al demandante, para que se pronuncie si a bien lo considera.

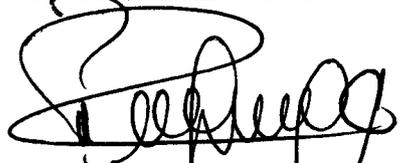
En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FÍJESE,** como gastos funcionales de curaduría al doctor **JAVIER ENRIQUE BLANCO CAMACHO** la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante por el termino de 3 días para se pronuncie si a bien lo considera

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO VARGAS TOVAR**  
Ju0.ez